

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1389-2019

Lima, 29 de mayo del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800097007 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 al 12 de marzo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Yauricocha” de CORONA.
- 1.2 **27 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2989-2018 se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de octubre de 2018.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **30 de abril de 2019.-** Se notificó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 1022-2019.
- 1.5 **8 de mayo de 2019.-** CORONA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1022-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal c) del artículo 295° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *El pocket (echadero) N° 1 de desmonte y el pocket (echadero) N° 2 de mineral, ubicados en el CX 2376, del Nv. 1070, pique Mascota (mina Central), no cuentan con muros de seguridad de 2/3 de la llanta de mayor diámetro del equipo más grande que trabaja en dicho echadero.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 7.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1389-2019**

Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 Infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.¹

- a) La base legal imputada está diseñada para exigir el muro de seguridad sólo cuando se opera scooptram porque son los únicos equipos que permiten acarrear el material y realizar la descarga en la parrilla sin que la estructura que soporta la carga (cucharón) impacte contra el muro de seguridad.

CORONA precisa que usa dumpers (camiones de acarreo) para su operación de transporte, acarreo, carga y descarga en los echaderos del Cx 2376 del Nv. 1070 del Pique Mascota. Al respecto, indica que la tolva del dumper se levanta y gira de manera que el extremo inferior de la tolva llega a estar a una distancia de 33.5 cm sobre la superficie de la parrilla, por tanto, si la llanta más alta del dumper mide 1.62 metros y se colocase un muro de 1.08 metros, se imposibilitaría bajar el lampón del dumper y consecuentemente, impediría realizar la operación de descarga.

Si bien el uso de dumpers, imposibilita la construcción de un muro de seguridad al borde del echadero, esto no significa que la operación sea insegura para equipos y personal, más aún si se ha adoptado otras medidas de seguridad como el diseño de las parrillas (capacidad de resistencia – 40 toneladas y abertura entre rejillas que impide que una persona pueda colarse a través de ellas), así como la instalación de una barrera metálica de 40 cm de altura que inmoviliza las llantas a manera de cuña y sirven de indicador para retroceder.

Se adjunta Diseño de carga de equipos Atlas Copco MT 2010, cálculo de vigas, módulo de parrilla y concreto, evaluación geomecánica de los pockets materia de imputación e IPERC línea base para la tarea de carga, transporte y descarga en pocket.

¹ Se reiteran todos los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador con escrito de fecha 5 de octubre de 2018.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1389-2019**

- b) Las medidas propuestas cumplen con el mismo objetivo preventivo de riesgos laborales que dispone el RSSO y la Ley N° 29783, el cual se aplica a la obligación contenida en el literal c) del artículo 295° del RSSO, pues lo que se busca es evitar que sucedan accidentes al momento de la descarga de material en los echaderos, lo cual CORONA garantiza al haber implementado diversas medidas de seguridad de muy alto estándar técnico.

Se debe realizar una interpretación teleológica y axiológica de la obligación materia de imputación (que se cumpla la finalidad normativa y se adecuen las acciones a los principios y valores relacionados con el principio de prevención y protección).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1022-2019:

- c) El literal c) del artículo 295° del RSSO no ha considerado supuestos donde la descarga de material en las labores se realice mediante el uso de dumper u otro tipo de maquinaria distinta en funcionalidad al scooptram, es decir, existe un vacío normativo. Para la correcta aplicación del derecho se demanda integrar la norma vacía o que genera duda, con los principios rectores en materia de seguridad y salud ocupacional.

El mandato del principio de tipicidad para el intérprete de la norma es tener absoluta certeza que el titular que la obligación imputada sea plenamente exigible y que su inobservancia, por no existir justificante que lo sostenga, es sancionable. No todos los incumplimientos de las normas son infracciones.

Se deben aplicar los distintos criterios generales de interpretación, que permitan resolver teniendo presente el principio garantista. En caso de duda, se debe aplicar la interpretación más favorable al administrado, más aún si el administrado ha referido que la presencia del muro de seguridad haría materialmente imposible la descarga con el uso de su maquinaria dumper y ha demostrado absoluta responsabilidad al diseñar su echadero con medidas de seguridad de alto estándar técnico, en salvaguarda de sus operaciones, para prevenir y evitar accidentes al momento de la descarga en los echaderos.

El objetivo de la base legal imputada es que, durante el proceso de descarga del material extraído, la maquinaria de bajo perfil tenga delante una barrera que imposibilite su avance hacia el pocket (echadero) y por consiguiente se impida su caída a través de dicha cámara. En ese sentido, el órgano instructor le ha conferido un nuevo propósito (delimitación para la ubicación del trabajador) la cual no se encuentra contenida en la definición de muro de seguridad establecida en el artículo 7° y lo dispuesto en el literal c) del artículo 295° del RSSO.

- d) El diseño de descarga implementado por CORONA (en el que usa equipos dumper) cumple con lo dispuesto en el artículo 374° del RSSO dado que posee una parrilla con un alto factor de seguridad y una barrera metálica de 40 cms. de altura, la cual inmoviliza, a manera de cuña, las llantas del equipo y sirven de indicador para retroceder. CORONA cumple con los más altos estándares de seguridad a nivel internacional (Canadá). Adjunta referencia operacional de New Afton Mine Kamloops, British Columbia, Canadá

y gráficos con simulaciones de descarga con dumper en echaderos con y sin muro. Adjunta ficha técnica de operación de los equipos dumper MT-2000 y MT-2010.

No se debe descartar el análisis de resistencia de las parrillas en los pockets (características de seguridad) dado que con ello se acredita el enfoque de seguridad y previsión, el cual es la finalidad de la norma, al no ser operativamente viable la construcción de un muro, por lo que, relevarse del análisis de dicho aspecto, contraviene el principio del Debido Procedimiento, afectando la validez del mismo.

- e) En relación a la seguridad del personal mientras se efectúa la descarga, indica que dicha operación es mecanizada, no estando permitida la presencia de ningún trabajador en la zona de descarga.
- f) El referido control previsto en el IPERC referido al diseño de la parrilla y muro, no se ha establecido en función a lo dispuesto en el literal c) del artículo 295° del RSSO, sino considerando la previsión del artículo 374° del RSSO, en ese sentido, el muro se ha diseñado conforme a las especificaciones técnicas y funcionales de los equipos dumper que emplea CORONA en las actividades de descarga en pocket.

4. ANÁLISIS

Infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO. *El pocket (echadero) N° 1 de desmonte y el pocket (echadero) N° 2 de mineral, ubicados en el CX 2376, del Nv. 1070, pique Mascota (mina Central), no cuentan con muros de seguridad de 2/3 de la llanta de mayor diámetro del equipo más grande que trabaja en dicho echadero.*

El literal c) del artículo 295° del RSSO establece lo siguiente:

“Para la extracción del mineral roto, en labores mineras donde no se utilicen rieles, debe cumplirse con lo siguiente: (...)

c) Los echaderos deben tener un muro de seguridad de 2/3 de la llanta de mayor diámetro del equipo más grande que trabaja en dicho echadero (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 2): *“Se constató que el pocket (echadero) N° 1 de desmonte y el pocket (echadero) N° 2 de mineral, ubicados en el CX 2376, del Nv. 1070, pique Mascota (mina Central), no cuentan con muros de seguridad (...).”* Ello se puede corroborar con las fotografías N° 65 y 66 (fojas 7).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1389-2019

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que el pocket (echadero) N° 1 de desmonte y el pocket (echadero) N° 2 de mineral, ubicados en el CX 2376, del Nv. 1070, pique Mascota (mina Central), no cuentan con muros de seguridad. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CORONA no ha subsanado el defecto detectado al no haber instalado muros de seguridad en los echaderos (pockets) materia de imputación.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y c), la base legal imputada no admite excepciones en su cumplimiento, en tal sentido, en todos los casos, se debe construir un muro de seguridad con una altura de 2/3 de la llanta de mayor diámetro del equipo más grande que trabaja en los echaderos materia de imputación.

Cabe indicar que, en las observaciones del Acta de Supervisión (fojas 2) de la visita realizada entre los días 8 y 12 de marzo de 2018, el titular de la actividad minera manifiesta: “(...) *por la necesidad de la operación y eliminar la exposición del personal en la parrilla se implementó, mecanizar el echadero con el diseño de esta parrilla que contempla un sistema mecanizado donde trabajaran un **rompedor de bancos, scooptram y dumper** (...)*” (énfasis es nuestro).

Como se puede observar, el titular minero ha dispuesto el uso de tres equipos en los echaderos materia de imputación (y no solo el dumper, como menciona en sus descargos). En las fotografías N° 65 y 66 se describe el scooptram diésel EIMCO Jarvis Clark EJC 130 de 3.5 yd³ (fojas 7) junto con los echaderos materia de imputación. Considerando entonces que la altura de la llanta de dicho equipo es de 1.24 metros, ambos muros de seguridad deben contar al menos con una altura de 0.826 metros. El scooptram es un equipo que se ha dispuesto usar en los echaderos materia de imputación, por lo tanto, debe ser tomado en cuenta para determinar la altura de los muros de seguridad exigidos acorde con el RSSO.

De acuerdo a lo antes mencionado, no existe un vacío normativo, dado que la obligación establecida en el literal c) del artículo 295° del RSSO es clara en su descripción, por lo tanto, no genera duda, ni demanda integrar una norma vacía, por lo que es una obligación plenamente exigible.

Asimismo, no corresponde realizar una interpretación favorable al administrado o garantista, como alega CORONA, toda vez que la presencia del muro de seguridad no

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1389-2019**

imposibilita la descarga, por lo que con el equipo que utiliza se puede realizar la descarga con un muro de seguridad acorde con lo establecido en el RSSO.

De acuerdo a lo antes mencionado, el cumplimiento de la obligación no puede estar sujeta al tipo de maquinaria que utiliza en el echadero. La base legal imputada exige la construcción de un muro de seguridad con una altura de 2/3 de la llanta de mayor diámetro del equipo más grande que trabaja en dicho echadero.

En cuanto al muro de seguridad, se debe señalar que no solo cumple una función de contención de los vehículos, a su vez delimita el espacio que no debe traspasar el trabajador al momento de realizar su tarea. No se puede desconocer que durante la tarea de descarga de mineral puede haber personal que interviene durante la ejecución de la tarea, por lo tanto, la presencia del muro de seguridad cumple una función de barrera física con independencia de lo indicado en el artículo 7° del RSSO.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente imputación se tiene en cuenta el uso del rompedor de bancos, scooptram y dumper en los echaderos, a fin de establecer la altura del muro de seguridad.

De los argumentos esgrimidos por CORONA se evidencia que la necesidad de instalación del muro de seguridad solo se enfoca en función del tipo de maquinaria y la seguridad del personal solo se resguarda a través de las dimensiones de la parrilla, desconociendo que la base legal imputada no admite excepciones en su cumplimiento ni distingue el tipo de equipo, en tal sentido, en todos los casos se debe construir un muro de seguridad, con una altura de 2/3 de la llanta de mayor diámetro del equipo más grande que trabaja en los echaderos materia de imputación.

Asimismo, es importante indicar que las funciones que CORONA le atribuye a la barrera metálica de 40 cm de altura que ha instalado no son suficientes por cuanto al usar un scooptram diésel cuya llanta tiene una altura de 1.24 metros, conlleva a que la altura de los muros de seguridad no pueda ser menor de 0.826 metros, por lo que una barrera metálica de 40 cm de altura no cumple con la exigencia dispuesta en el literal c) del artículo 295° del RSSO.

En lo referente al descargo b), cabe recalcar que al no haber instalado los muros de seguridad en los echaderos materia de imputación no se cumple con el objetivo preventivo de riesgos laborales que dispone el RSSO, ni se cumple con la finalidad del RSSO, según la cual se busca prevenir la ocurrencia de accidentes, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera, acorde con lo dispuesto en el artículo 1° del RSSO.

Se reitera que a efectos de determinar responsabilidad respecto a la imputación materia de análisis, se tiene en cuenta el uso del rompedor de bancos, scooptram y dumper en los echaderos, a fin de establecer la altura del muro de seguridad, por tanto, resulta improcedente el descargo de CORONA según el cual no se ha interpretado la obligación imputada acorde con el principio de prevención en temas de seguridad.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1389-2019

Las medidas de seguridad implementadas por CORONA no sustituyen la obligación que exige el RSSO (contar con muros de seguridad en los echaderos), en tal sentido, no es posible admitir que CORONA pretenda justificar el incumplimiento de la norma acogiéndose a una interpretación parcial y apelando a la realización de otras medidas para justificar su omisión.

Respecto al descargo d), los estándares de seguridad a nivel internacional (Canadá) para el uso de dumper no pueden ser aplicados en el presente caso, en tanto que CORONA ha dispuesto también el uso de rompedor de bancos y scooptram para las tareas de descarga mineral en los echaderos materia de imputación, y tal como se ha expuesto la obligación imputada no admite excepciones en su cumplimiento, por lo que la construcción del muro de seguridad se debe realizar con independencia del tipo de equipo que se utiliza en los echaderos.

La obligación contenida en el artículo 374° del RSSO, a que alude CORONA, no ha sido materia de la presente imputación, dicha obligación se refiere a las disposiciones del fabricante respecto al uso del equipo mecánico, por lo tanto, se refiere a aspectos relacionados con el uso u operación del equipo; mas no a las condiciones de seguridad de las instalaciones en donde opere el equipo. En efecto, las condiciones de seguridad en los echaderos deben cumplir con la exigencia que prevé el RSSO conforme a la obligación imputada que prevé la construcción de un muro de seguridad con independencia de las especificaciones técnicas de del fabricante del dumper.

De acuerdo a lo antes mencionado, se reitera que el análisis de resistencia de las parrillas y las aberturas en los echaderos no ha sido materia de imputación dado que el hecho detectado está referido a la ausencia de muros de seguridad en el pocket (echadero) N° 1 de desmonte y el pocket (echadero) N° 2 de mineral, ubicados en el CX 2376, del Nv. 1070, la cual es una obligación que debe cumplirse en tanto se disponga el uso de equipos en el echadero, que para el caso de los ubicados en el CX 2376, del Nv. 1070, pique Mascota (mina Central), CORONA ha señalado que usa scooptram, dumper y rompedor de bancos, por lo tanto, debe considerar dichos equipos para determinar la altura del muro.

Se reitera que la presencia del muro de seguridad no imposibilita la descarga, considerando que ha dispuesto el uso del scooptram para trabajos en el echadero, por lo que con este equipo se puede realizar la descarga con un muro de seguridad acorde con lo establecido en el RSSO. De acuerdo a ello, no se ha vulnerado el Debido Procedimiento dado que dichas medidas establecidas por CORONA no cumplen con lo establecido en el RSSO, tal como ha sido señalado anteriormente.

En lo referente al descargo e), cabe indicar que con independencia de las medidas que tome CORONA respecto a las tareas que se realizan en los echaderos materia de imputación (no permitir la presencia de trabajadores en la zona de descarga), es obligatorio cumplir con la obligación del RSSO de construir un muro de seguridad con una altura de 2/3 de la llanta de mayor diámetro del equipo más grande que trabaja en dicho echadero, por lo que la medida mencionada no sustituye la obligación materia de imputación.

Respecto al descargo f), de igual modo, en el IPERC Línea Base (fojas 57) que se adjunta al presente descargo, en la tarea de *“descarga en pocket”*, CORONA evalúa el riesgo de *“caída de personas/equipos”* como nivel alto y dispone como medida de control de ingeniería *“diseño de parrilla y muro, con especificaciones técnicas, de acuerdo a los pesos y resistencia”*.

Al respecto, cabe indicar que las medidas de control establecidas no deben ser contrarias a las exigencias dispuestas en el RSSO para el caso de los echaderos.

Cabe reiterar que el artículo 374° del RSSO refiere a la forma en que el fabricante dispone debe ser usado un equipo mecánico fijo y/o móvil de manera segura, por lo tanto, se refiere a aspectos relacionados con su operatividad, pero no a las condiciones de seguridad de las instalaciones en donde circulan dichos vehículos.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1022-2019 (fojas 67 a 70), se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 7.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 7.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1389-2019**

Conforme a lo verificado, CORONA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular de actividad minera no ha acreditado la subsanación de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado²*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (\$/)
Concreto premezclado FC=210 Kg/cm ²	m ³	12	314.26	3,821.35
Fierro corrugado de 3/8"	Und.	16	20.36	325.70
Fierro corrugado de 1/2"	Unid.	10	37.28	373.84
Fierro corrugado de 3/4"	Unid.	16	85.06	1,360.93
Pintura Amarillo	Gln	2	61.21	122.43
Pintura Negro	Gln	2	57.91	115.82
Tablas de Madera	Und.	32	16.15	516.84
Alquiler de Scooptram	h-m	3	317.55	952.66
Martillo neumático	h-m	8	10.42	83.37
Compresora neumática	h-m.	18	91.80	734.36
Alquiler Scoop p/ traslado mineral/desmonte a echadero próximo ³	h-m	586	317.55	185,927.84
Costo de materiales y/o equipos (S/ marzo 2018)⁴				194,335.15
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ marzo 2018)⁵				1,831.86

² Se aplica la metodología del costo evitado dado que no se ha subsanado el hecho materia de imputación. Para fines del cálculo de multa se considera el ahorro del costo de transporte de desmonte o mineral desde la cámara de acumulación más próxima hacia los echaderos materia de infracción desde el día 9 de marzo de 2018 (fecha de detección del hecho) hasta el día 5 de octubre de 2018 (fecha en la que CORONA afirma que continúa operando los echaderos sin muros - 210 días).

³ Para fines de cálculo, se considera una distancia de cincuenta (50) metros desde la cámara de acumulación más próxima hacia los echaderos materia de infracción, lo que se asocia a un rendimiento de 232.19 TM/hr. Considerando una producción mensual de mineral y desmonte de 19,421 TM, se obtiene el número de horas operativas de un scoop asociadas al nivel de los echaderos en infracción 2.79 hr/día. (ver numeral 4.2).

Cantidad de horas que operan los echaderos materia de imputación = 2.79 hr/días x 210 días = 585.50 Hr.

⁴ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1389-2019

Costo de especialistas encargados (S/ marzo 2018) ⁶	17,677.55
---	------------------

• *Cálculo de multa⁷*

Descripción	Monto
Costo por materiales, equipos, mano de obra y especialistas (S/ marzo 2018)	213,844.55
TC marzo 2018	3.253
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK mensual ⁸	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ febrero 2019)	73,906.80
TC octubre 2018	3.323
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2019)	245,599.68
Escudo Fiscal (30%)	73,679.90
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ febrero 2019)	176,454.03
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	176,454.03
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	176,454
Multa (UIT) ¹⁰	42.01

Fuente: CAPECO 2013, IDIC, JRC Contratistas Generales S.A.C. Tesis: "Optimización de costos de acarreo con equipo mecanizado en la unidad minera Tambomayo CIA. De Minas Buenaventura Arequipa, Salary Pack (PWC), BCRP.

5.2 Cálculo de horas operativas de scoop por día¹¹

Descripción	Monto
(1) Capacidad de Scoop en supervisión ^(a)	3.5 yds ³
(2) Densidad de material promedio ponderado de mineral y desmonte ^(b)	3.21 TM/m ³
(3) = (1) x (2) Capacidad de Scoop	8.58 TM
(4) Distancia entre echaderos y cámara de acumulación ^(c)	50 m
(5) Velocidad de scoop cargado ^(d)	4.4 km/hr = 73.3 m/min
(6) Velocidad de scoop vacío ^(d)	5.6 km/hr = 93.3 m/min
(7) = (4) / (5) Tiempo de carguío	0.68 min
(8) = (4) / (6) Tiempo de descarga	0.54 min

⁵ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo 42 horas: S/ 983.75) y su ayudante (sueldo 42 horas: S/ 622.30) y gastos de herramientas (S/ 64.24). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁶ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Ingeniero de Seguridad (Sueldo S/ 7,416.08) y un mes de Jefe de Guardia (S/ 8,702.33). Montos actualizados a la fecha de supervisión. -Jefe de Guardia: Responsable de asegurar que los echaderos cumplan con las especificaciones técnicas indicadas en el RSSO, así como coordinar la ejecución para la construcción de los muros de seguridad en los echaderos de forma que las tareas se realicen cumpliendo con la normativa en seguridad. -Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, es decir, que los echaderos cuenten con su respectivo muro de seguridad y que se tomen las medidas de control de riesgos en los trabajos de instalación de muros para los echaderos de mineral y desmonte.

⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 7.1: Hasta 350 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

¹¹ Fuente: COM 2018- MEM, Optimización de costos de acarreo con equipo mecanizado en la UM Tambomayo Cía. de Minas Buenaventura – Arequipa" (Tesis de pregrado, 2017) Universidad Nacional del Altiplano. Recuperada de: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4070/Quispe_Mamani_Wilfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1389-2019

(9) Tiempo de maniobra ^(d)	1 min
(10) = (3) x 60/ [(7) + (8)+ (9)] Rendimiento de scoop	232.19 TM/hr
(11) Producción mensual de mineral en Nv. 1070 ^(e)	7,000.00 TM
(12) Producción mensual de desmonte en Nv. 1070 ^(f)	12,421.00 TM
(13) = (11) + (12) Material extraído mensual Nv. 1070	19,421.00 TM
(14) = (13)/30 Material extraído diario Nv. 1070	647.37 TM
(15)= (14) /(10) Número de horas operativas de scoop en Nv 1070	2.79 hr/día

(a) A fojas 7 (b) Calculado a partir de COM 2018 (densidad mineral: 3.56 TM/m³ densidad desmonte: 2.64 TM/m³, Producción programada de Mineral: 1,033,000 TM, Producción programada de Desmonte: 643,100 TM). (c) Para fines de cálculo. (d) Obtenido de la Tesis: "Optimización de costos de acarreo con equipo mecanizado en la UM Tambomayo Cía. de Minas Buenaventura – Arequipa". (e) Programa de Producción Semanal Nv. 1070. (f) Programa de Avances.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a cuarenta y dos con una centésima (42.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 295° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009700701

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 29/05/2019
18:28:06

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera